Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

EFRÓN DORADO, S.E. Apelante v. ARTE EN LIENZO, INC.; LORNA P. OTERO PÉREZ, su esposo LINO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, ambos por sí y en representación de su SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES, como garantizadores de ARTE EN LIENZO, INC. Apelados	KLAN201600303	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta Civil Núm.: CD2014-0882 Sobre: Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2016.

Efrón Dorado, S.E., compareció ante nos, mediante un recurso de apelación en el que solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida el 21 de enero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta.[1] En virtud de este dictamen, el tribunal acogió la solicitud de sentencia sumaria, y desestimó la reclamación en cobro de dinero del apelante, tras quedar demostrado que los demandados apelados no adeudaban cantidad alguna. Veamos.

I

El 5 de mayo de 2014, Efrón Dorado, S.E. (Efrón) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra Arte en Lienzo, Inc. (Arte en Lienzo); la señora Lorna P. Otero Pérez (Otero), su esposo Lino Hernández Vázquez (Hernández), ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, y como

[1] La misma fue notificada el 4 de febrero de 2016.

garantizadores personales de las obligaciones de Arte en Lienzo, Inc. Efrón adujo el incumplimiento por parte de los codemandados con el pago de los cánones de arrendamiento de un local comercial, según pactados mediante el contrato suscrito del 28 de julio de 2010. Junto con su reclamación, Efrón acompañó una copia de un estado de cuenta al 31 de agosto de 2013, que comprendía el periodo de 11 meses desde octubre de 2012 a agosto de 2013; y reflejaba un balance pendiente de pago de $33,000. Efrón exigió el pago solidario de $33,000, en concepto de cánones de arrendamiento impagados, más los intereses acumulados, gastos, las costas y $10,000 de honorarios de abogado.

Tras varios trámites, el 8 de septiembre de 2014, Arte en Lienzo, la señora Otero y el señor Hernández contestaron la *Demanda*. Estos negaron ciertos hechos, y alegaron que Arte en Lienzo efectuó los pagos de cánones de arrendamiento directamente a Efrón hasta la fecha en que recibieron una comunicación u orden de embargo del Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) para girar los pagos adeudados bajo el contrato de arrendamiento directamente al banco. Ello con el fin de cubrir una deuda existente entre Efrón y el banco. Según la parte demandada, Efrón tuvo conocimiento de tal requerimiento y de que realizó directamente al banco los pagos adeudados bajo el contrato de arrendamiento. Arte en Lienzo planteó varias defensas afirmativas. Posteriormente, el tribunal señaló la vista que establece la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Así las cosas, las partes iniciaron el proceso de descubrimiento de prueba, que incluyó interrogatorios, requerimiento de producción de documentos y toma de deposiciones. El 28 de enero de 2015, fue presentado el *Informe preliminar de conferencia con antelación a juicio*. Tras la suspensión de la vista en su fondo y de otros incidentes procesales, Arte en

Lienzo presentó la *Moción en solicitud de sentencia sumaria*, en la cual expuso una breve exposición de las alegaciones de las partes. Según Arte en Lienzo, no existía controversia sustancial sobre los siguientes hechos:

1. La codemandada, Arte en Lienzo, Inc., como arrendataria, suscribió un Contrato de Arrendamiento con el Demandante el 28 de julio de 2010, para el arrendamiento de un local identificado con el número 810 en el centro comercial Paseos del Plata Shopping Village en Dorado, cuyo centro comercial es propiedad del Demandante. Véase Contrato de Arrendamiento, **Exhibit 1**.

2. Las partes pactaron el Contrato de Arrendamiento por un término de 24 meses, y por una renta anual de $36,000.00, a ser pagada en pagos mensuales. Véase páginas 2 y 6, Contrato de Arrendamiento, **Exhibit 1**.

3. Los codemandados Lorna P. Otero Pérez y Lino Hernández Vázquez comparecieron y suscribieron el Contrato de Arrendamiento como garantizadores personales de las obligaciones de Arte en Lienzo, Inc. Véase Garantías, **Exhibit 2**.

4. Con fecha del 26 de abril de 2012, el Banco Popular le remitió una carta a Arte en Lienzo, mediante la cual, en virtud de cierto Acuerdo de Crédito entre el Banco y Efrón, le requirió que todos los cánones de arrendamiento fueran pagados directamente al Banco. Véase carta del 26 de abril de 2012, **Exhibit 3**.

5. En atención a la carta del Banco, con fecha del 19 de julio de 2012, Arte en Lienzo le remitió al Banco Popular el cheque número 179 por la suma de $11,100.00. Dicho pago incluía el equivalente a 4 meses de renta (abril, mayo, junio y julio de 2012), menos un descuento de $900 que había sido otorgado por el Banco Popular debido a la carencia de agua potable en las facilidades del local arrendado. Dicho cheque fue recibido por Banco Popular el 23 de julio de 2012. Véase cheque número 179, **Exhibit 4**.

6. Con fecha del 22 de agosto de 2012, Arte en Lienzo le remitió al Banco Popular el cheque número 189 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2012. Dicho cheque fue recibido por el Banco Popular el 27 de agosto de 2012. Véase cheque número 189, **Exhibit 5**.

7. Con fecha del 4 de septiembre de 2012, Arte en Lienzo le remitió al Banco Popular el cheque número 191 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2012. Dicho cheque fue recibido por el Banco Popular el 11 de septiembre de 2012. Véase cheque número 191, **Exhibit 6**.

8. Con fecha del 1 de octubre de 2012, Arte en Lienzo le remitió al Banco Popular el cheque número 192 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2012. Dicho cheque fue recibido por el Banco Popular el 9 de octubre de 2012. Véase cheque número 192, **Exhibit 7**.

9. Con fecha del 4 de noviembre de 2012, Arte en Lienzo le remitió al Banco Popular el cheque número 193 por la suma de $6,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de octubre y noviembre de 2012 (el mes de octubre se pagó dos veces). Dicho cheque fue recibido por el Banco Popular el 3 de diciembre de 2012. Véase cheque número 193, **Exhibit 8**.

10. Con fecha del 28 de enero de 2013, Arte en Lienzo le remitió al Banco Popular el cheque número 195 por la suma de $6,000.00, para los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013. Véase cheque número 195, **Exhibit 9**.

11. Con fecha del 13 de febrero de 2013, Arte en Lienzo le remitió al Banco Popular el cheque número 196 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2013. Véase cheque número 196, **Exhibit 9**.

12. Con fecha del 25 de marzo de 2013, Arte en Lienzo le remitió a Efrón el cheque número 198 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de marzo de 2013. Véase cheque número 198, **Exhibit 10**.

13. Con fecha del 23 de mayo de 2013, Arte en Lienzo le remitió a Efrón el cheque número 201 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de mayo de 2013. Véase cheque número 201, **Exhibit 11**.

14. Con fecha del 23 de mayo de 2013, Arte en Lienzo le remitió a Efrón el cheque número 202 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de junio de 2013. Véase cheque número 202, **Exhibit 11**.

15. Con fecha del 19 de julio de 2013, Otero por parte de Arte en Lienzo le remitió a Efrón el cheque número 365 por la suma de $3,000.00, para el cánon [sic] de arrendamiento del mes de julio de 2013. Véase cheque número 365, **Exhibit 12**.

16. Con fecha del 27 de agosto de 2013, Otero por parte de Arte en Lienzo le remitió a Efrón el cheque número 387 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2013. Véase cheque número 387, **Exhibit 13**.

17. Con fecha del 18 de septiembre de 2013, Otero por parte de Arte en Lienzo le remitió a Efrón el cheque número 396 por la suma de $3,000.00, para el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2013. Véase cheque número 396, **Exhibit 14**.

> 18. Arte en Lienzo no le adeuda suma alguna a Efrón por concepto de cánones de arrendamiento bajo el Contrato. Véase **Exhibit 3-14**. Véase además certificación del Banco Popular con fecha del 2 de mayo de 2013. **Exhibit 15**.

Según los codemandados, el Tribunal de Instancia solamente debía adjudicar si le adeudaban alguna cantidad a Efrón, por concepto de cánones de arrendamiento, según el contrato, así como la cuantía, si alguna. Tras exponer la norma sobre la sentencia sumaria, la teoría de los contratos y la cesión de créditos, Arte en Lienzo sostuvo que cumplió con todas sus obligaciones contractuales, inclusive con el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que no le adeudaba cantidad alguna a Efrón.

Tras varios trámites y presentaciones de escritos judiciales que omitiremos reseñar, Efrón se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. Argumentó que, de los documentos provistos por la parte demandada, no existía forma de constatar la certeza y autenticidad de la cesión de créditos, por lo que la notificación hecha a Arte en Lienzo no fue efectiva y cierta, como lo dispone la ley. Según Efrón, la parte demandada no realizó gestiones suficientes para verificar la autenticidad del requerimiento hecho por el banco, lo cual era un hecho en controversia. Además, Efrón indicó que también estaba en controversia la facultad del banco para hacer el requerimiento, y la veracidad de los pagos hechos por Arte en Lienzo a Banco Popular. Efrón adujo que estos asuntos no habían sido esclarecidos debido al entorpecimiento por parte de los demandados con el descubrimiento de prueba.

El descubrimiento de prueba continuó, y los demandados replicaron a la oposición de Efrón. El 15 de diciembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, en virtud de la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria de Arte en Lienzo para la desestimación de la *Demanda*, y

consecuentemente denegó la oposición de Efrón. Como parte de los *Hechos no en controversia,* el tribunal señaló:

> Todos según esbozados en la Moción de Sentencia Sumaria desde el inciso 1 al 18, debidamente sustentado con la prueba documental acompañada, demostrando claramente que la parte demandada no adeuda cantidad alguna a la parte demandante. Prueba no controvertida por la parte demandante en su Oposición.

Tras indicar, en dos párrafos, la norma relativa a la sentencia sumaria, el Tribunal de Instancia concluyó la inexistencia de controversias que por su naturaleza no pudieran ser adjudicadas mediante sentencia sumaria. Por consiguiente, desestimó la *Demanda*, y dispuso que próximamente emitiría la correspondiente sentencia.[2] En desacuerdo, Efrón solicitó la reconsideración a la concesión de la sentencia sumaria, pues, a su entender, existía controversia sobre la acreditación de los alegados pagos y a qué cuenta fueron realizados. Según Efrón, existían hechos materiales y esenciales en controversia, además de que la parte demandada no había podido producir la orden de embargo que la facultó a ser pagos a un tercero.[3] Mediante la *Resolución* del 11 de enero, reducida a escrito el 21 de enero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la reconsideración de Efrón.

Asimismo, el 21 de enero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta, dictó la *Sentencia* apelada, notificada el 4 de febrero de 2016, en la que dispuso:

> Vista la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria radicada por parte demandante el 25 de junio de 2015 y la Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria radicada por parte demandante el 15 de julio de 2015, este Tribunal ordena el archivo por los fundamentos esbozados en la Moción de Sentencia Sumaria demostrando que la parte demandada no adeuda cantidad alguna. A esos efectos este Tribunal desestima la presente causa de acción.

---

[2] El 7 de enero de 2016, la parte demandada presentó su moción de memorando de costas, a tenor con la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.
[3] Además, indicó que la solicitud de costas presentada por Arte en Lienzo era prematura.

En desacuerdo, el 4 de marzo de 2016, Efrón apeló tal dictamen ante nos, y señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró al conceder la solicitud de sentencia sumaria a la parte demandada apelada, a pesar de la existencia de hechos materiales y esenciales en controversia.

El 18 de marzo, ordenamos a Arte en Lienzo y a los garantizadores, la señora Otero y el señor Hernández, presentar su alegato, lo cual hicieron el 4 de abril de 2016.[4]

En esencia, Efrón sostuvo la existencia de hechos materiales y esenciales controvertidos, y alegaciones afirmativas sin refutar. A su entender, de los propios documentos y del testimonio de la representante del BPPR durante su deposición surgía una controversia sobre la acreditación de los pagos y a qué cuenta fueron realizados. Alegó, nuevamente, que Arte en Lienzo no había producido la orden de embargo a la que había hecho referencia previamente y que le facultó a realizar pagos a un tercero, "tercero que al día de hoy no ha podido acreditar con evidencia documental a donde fueron acreditados finalmente dichos pagos". Según Efrón, existe controversia sobre la autenticidad del requerimiento de rentas (orden de embargo) hecha por el BPPR a Arte en Lienzo; en cuanto a la facultad del banco para realizar tal requerimiento; sobre la veracidad de los pagos hechos por Arte en Lienzo a BPPR; y la acreditación de dichos pagos, pues no surgían como acreditados en ninguna de sus cuentas.

A su vez, Arte en Lienzo catalogó de genéricos los señalamientos de Efrón, carentes de prueba al respecto. Según Arte en Lienzo, quedó demostrado que había realizado los pagos reclamados por Efrón, y que fue dicha parte quien no controvirtió

---

[4] Los apelados cumplieron con lo ordenado. Sin embargo, se le asignó al alegato de estos el número KLAN20160045. El escrito y los documentos fueron desglosados a la apelación de epígrafe, KLAN201600303, y se ordenó el cierre y archivo del KLAN20160045.

los hechos y la prueba documental presentada junto con la moción de sentencia sumaria.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta es aplicar el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuevas*, res. 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 193 DPR ___ (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 2014 TSPR 133, 192 DPR ___ (2014), res. 5 de noviembre de 2014; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). El proponente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a su favor, ya sea sobre la totalidad o parte de la reclamación. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, no especulativa o abstracta, y de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

Entonces, procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, y el

tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005); *Meléndez González et al. v. M. Cuevas*, supra.

Ante una moción de sentencia sumaria, el juzgador deberá analizar los documentos que acompañan la moción, los incluidos en la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial. Además, deberá determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).[5] El promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez González et al. v. M. Cuevas*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, las mismas deben resolverse en contra del promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está

---

[5] La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, exime al foro de instancia de especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho cuando se dicta sentencia sumaria final. Sin embargo, nada impide que las consigne, si lo estima conveniente o si las partes lo solicitan. Véase, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, segunda edición, 2011, T. III, pág. 1077.

obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848. Además, deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. No debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. No obstante, las declaraciones juradas que no contengan hechos específicos que las apoyen no tienen valor probatorio para demostrar lo que en ellas se concluye. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216.

Los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, pág. 720. Incluso, el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 912-913.

Tanto al promovente como al opositor de una moción de sentencia sumaria se les exige el cumplimiento con unos requisitos de forma específicos para que pueda considerarse su respectiva solicitud. El incumplimiento con estos requisitos tiene repercusiones distintas para cada parte. Si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido. A su vez, si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, págs. 432-434; *Meléndez González et al. v. M. Cuevas*, supra.

A la luz de lo resuelto en *Meléndez González et al. v. M. Cuevas,* supra, el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al revisar denegatorias o concesiones de solicitudes de sentencia sumaria, conforme a los requisitos y criterios dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia. Para ello, este Tribunal solamente puede considerar los documentos que se presentaron ante el tribunal apelado, y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. La revisión de este tribunal es una de *novo*, y se debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la sentencia sumaria. Al revisar un dictamen emitido sumariamente, este Tribunal debe revisar si, en realidad, existen hechos materiales en controversia. De ser así, es necesario cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. A su vez, de concluir que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá, entonces, a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

En fin, el Tribunal de Primera Instancia, en ejercicio de su jurisdicción original, o el foro apelativo, al evaluar la moción de sentencia sumaria *de novo*, no deben dictar o confirmar, respectivamente, la sentencia sumaria cuando existen hechos esenciales controvertidos; hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; surge de los propios documentos que se acompañan con la moción que existe una

controversia real sobre algún hecho material; o cuando, como cuestión de derecho, no procede conceder sumariamente el remedio solicitado.

A la luz de la norma antes expuesta, resolvemos.

III

De un minucioso análisis de los documentos unidos al expediente apelativo, surge que Arte en Lienzo, como parte promovente de la moción de sentencia sumaria, enumeró en párrafos los hechos que, a su entender, estaban incontrovertidos. Asimismo, incluyeron y relacionaron la prueba documental en la cual basaron sus alegaciones, y fundamentaron su postura en derecho. Por tal razón, Arte en Lienzo cumplió con los requisitos dispuestos en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Por el contrario, Efrón no aportó prueba para controvertir los hechos incontrovertidos propuestos por los demandados apelados, en consideración a que la solicitud de sentencia sumaria fue presentada luego de iniciado el proceso de descubrimiento de prueba. Siendo así, nos compete establecer, entonces, si existían hechos materiales en controversia que impedían la disposición sumaria del caso de epígrafe, como señaló Efrón en su recurso apelativo.

Los hechos incontrovertidos enumerados y evidenciados por Arte en Lienzo, avalados por el Tribunal de Instancia en la *Sentencia* apelada, hallan sustento en la prueba objeto de descubrimiento. El foro apelado evaluó el contenido y la información que surgía de los mismos, en consideración a las alegaciones del demandante apelante. Efrón no aportó prueba suficiente para justificar su reclamo en cobro de dinero en contra de Arte en Lienzo y, de este modo, derrotar la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandada, así como los documentos acompañados a la misma.

De los documentos sometidos por Arte en Lienzo con la moción de sentencia sumaria surgen las cantidades que dicha parte pagó durante el período correspondiente a abril 2012-septiembre 2013, en concepto de cánones de arrendamiento, lo cual no fue controvertido por Efrón. Arte en Lienzo, además, sometió a la consideración de la Juzgadora de hechos una copia del acuerdo crediticio entre el Banco Popular y Efrón, en virtud del cual dicha institución financiera le requería que se le efectuaran directamente los pagos debidos y a realizarse a Efrón. Arte en Lienzo pagó de buena fe a quien se le debía pagar, en consideración a la información que la constaba en torno a la posesión del crédito. Sin duda, Arte en Lienzo demostró, mediante preponderancia, que cumplió con su obligación de pago, la cual quedó debidamente evidenciada.

Al examinar las *alegaciones* de Efrón en cuanto a que no procedía la disposición sumaria del caso debido a la existencia de controversias esenciales sobre asuntos medulares, notamos que son insuficientes. Se refieren a *alegaciones* generales y no concluyentes, ausentes de prueba suficiente y admisible que avalen su interpretación de los hechos. Enfatizamos que la controversia sobre el hecho material tiene que ser real y suficiente, de forma tal que haga necesario que un juez la dirima a través de un juicio. Efrón falló en demostrar la existencia de una controversia real y sustancial que justificara la continuación de los procedimientos judiciales en contra de Arte en Lienzo y una vista en su fondo. Ante la inexistencia de hechos materiales en controversia, según evidenciados por Arte en Lienzo, resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario.

Arte en Lienzo presentó evidencia indubitada sobre la improcedencia del reclamo en cobro de dinero de Efrón. La pare demandante apelante no nos ha puesto en posición de identificar

una controversia real en los hechos, de forma tal que sea necesario intervenir con la determinación apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma, en todos sus extremos, la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones